

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 771

Santiago, **11-11-2022**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la(s) denuncia(s) y/o reclamo(s) que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al (a los) procedimiento(s) sancionatorio(s) A-77-2022, seguido(s) en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. ESTEFANI MICHELLE PERALTA FRÍAS, en el(los) que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-77-2022 (Ord. IF/N° 40.269, de 19 de octubre de 2022):

Presentación Ingreso N° 11.666, de 26 de agosto de 2022.

La Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. denuncia irregularidades en la suscripción del contrato de salud previsional de C. A. MATORANA R.: esta persona reclama que jamás ha firmado contrato de salud previsional con la Isapre, la empleadora informada en el FUN rechazó la notificación y el peritaje de huellas arrojó que las impresiones dactilares consignadas en los documentos contractuales no corresponden a la persona afiliada.

La Isapre acompaña a esta denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de comprobante de presentación de reclamo y reclamo manuscrito de 5 de mayo de 2022, en el que C. A. MATORANA R. señala que adeuda a la Isapre \$3.830.534 en circunstancias que jamás ha firmado contrato con ésta ni ha recibido ninguna atención médica por parte de la Isapre. Además, indica que en la documentación de afiliación aparece como su empleadora una empresa en la que jamás ha trabajado.

b) Copia de FUN de suscripción electrónica de C. A. MATORANA R., de 30 de noviembre de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. ESTEFANI MICHELLE PERALTA FRÍAS y en que se informa como su supuesta empleadora a la empresa TRANSPORTES ARTISA LTDA., RUT N° 78.161.690-7 y una renta imponible de \$1.123.000.

c) Copia de liquidación de remuneraciones de OCTUBRE de 2019 ingresada como antecedente para la afiliación de C. A. MATORANA R., en que aparece el pago de un sueldo de \$1.123.000 por 30 días trabajados.

d) Copia de informe pericial dactilar efectuado por el perito dactiloscópico Aldo Puebla Rojas y la perito calígrafo, documental y dactilar Pamela Barría Gallardo, en que se concluye que las impresiones dactilares consignadas en los documentos de afiliación a la Isapre no son similares a la toma de muestra del Sr. C. A. MATORANA R..

Además, este Organismo de Control ofició a TRANSPORTES ARTISA LTDA. con el fin que informara, entre otros hechos, si C. A. MATORANA R. trabajaba o había trabajado para esta empresa y si la liquidación de sueldo ingresada como antecedente para la afiliación de

dicha persona– cuya copia se adjuntó al oficio- fue emitida por esta empresa y si correspondía o no al formato utilizado por ésta.

En su respuesta la empresa TRANSPORTES ARTISA LTDA. informó que C. A. MATURANA R. jamás ha sido trabajador suyo y que la liquidación por la que se le consulta es completamente falsa, al igual que a la información contenida en ésta. Además, acompaña copia de liquidación que da cuenta que el formato utilizado por la empresa a octubre de 2019 es completamente diferente al de la liquidación por la que se le consulta.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas Sra./Sr. ESTEFANI MICHELLE PERALTA FRÍAS, los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de C. A. MATURANA R., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre respecto de C. A. MATURANA R., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 o letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

- Someter a consideración de la Isapre como antecedente para la afiliación de C. A. MATURANA R., una liquidación de sueldo falsa, situación que configura lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

- Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato de salud con huellas dactilares falsas, respecto de C. A. MATURANA R., situación que configura lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

- Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de C. A. MATURANA R., situación que configura lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 21 de octubre de 2022; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, que acreditan principalmente el hecho de haber sometido a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato de salud con huellas dactilares falsas, pero que además comprueban la entrega de información errónea a la Isapre, el ingreso de una liquidación de sueldo falsa y la falta de consentimiento de la persona afiliada.

5. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, previstos en las letras b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de esta Superintendencia, y que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que ha implicado el contrato de salud previsional para ambas partes.

6. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en las letras b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

7. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. ESTEFANI MICHELLE PERALTA FRÍAS, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-77-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIÑO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. ESTEFANI MICHELLE PERALTA FRÍAS
 - Sra./Sr. Gerente General Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. (a título informativo)
 - Sra./Sr. Gerente General Isapre CONSALUD S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- A-77-2022